



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0035 -2021-MINEM/DGAAE

Lima, 27 de enero de 2021

Vistos, el Registro N° 3115085 del 20 de enero de 2021, presentado por Red de Energía del Perú S.A. mediante el cual solicitó la evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, ubicado en los distritos de El Agustino, Santa Anita, Ate, La Molina, Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y el Informe N° 0035-2021-MINEM/DGAAE-DGAE del 27 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente dispuso que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 18 del referido Reglamento establece que se sujetan al proceso de evaluación ambiental, los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA y las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente (MINAM) o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, complementariamente, el artículo 3 del citado Reglamento señala que el mencionado sistema se rige, entre otros, por el principio de invisibilidad, el cual menciona que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre los proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos;

Que, en esa misma línea, el artículo 24 del mencionado Reglamento señala que las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia;

Que, en ese orden de ideas, el PAMA es un instrumento de gestión ambiental reconocido en la Ley General del Ambiente y por su finalidad se constituye en un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, aplicándole de corresponder, los objetivos, principios y criterios de las normas del SEIA;

Que, adicionalmente, se aprobó el Decreto Supremo N° 014-2019-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), con el objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible, estableciendo aspectos específicos para las actividades eléctricas;

Asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9 del RPAAE, establece que tienen calidad de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los PAMA;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Resolución Directoral N° 269-96-EM/DGE del 18 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAMA de las actividades relacionadas con el transporte de energía eléctrica desarrollada en el Sistema de Transmisión Eléctrica Centro Norte, presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN (ahora parte de la concesión de Red de Energía del Perú S.A., en adelante, el Titular);

Que, mediante Registro N° 3115085 del 20 de enero de 2021, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, la Modificación del PAMA para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, para su correspondiente evaluación;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, el Titular debió solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, se evidencia que la exposición nunca se llevó a cabo por parte del Titular en relación con la Modificación del PAMA presentado;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario se hace necesaria debido a que los evaluadores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios contenidos en el RPAAE;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0053-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 27 de enero de 2021, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición de la Modificación del PAMA, previo a la presentación de dicha modificación. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación de la Modificación del PAMA para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan” de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, presentado por Red de Energía del Perú S.A. de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0053-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 27 de enero de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en virtud a lo establecido

en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 3°.- Remitir al Titular la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

INFORME N° 0053-2021-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Admisibilidad de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la “*Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan*”, presentado por la Red de Energía del Perú S.A.

Referencia : Registro N° 3115085

Fecha : Lima, 27 de enero de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Resolución Directoral N° 269-96-EM/DGE del 18 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de las actividades relacionadas con el transporte de energía eléctrica desarrollada en el Sistema de Transmisión Eléctrica Centro Norte, presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN) (ahora parte de la concesión de Red de Energía del Perú S.A., en adelante, el Titular).

Registro N° 3115085 del 20 de enero de 2021, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), la Modificación del PAMA para la “*Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan*” (en adelante el Proyecto), para su correspondiente evaluación.

II. ANÁLISIS:

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por

¹ **Ley del Procedimiento Administrativo General**
“**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

² **Ley del Procedimiento Administrativo General**
“**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁴.

En el presente caso, mediante Registro N° 3115085, el Titular presentó la modificación del PAMA para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM⁵ y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se verificaron los requisitos de admisibilidad del referido PAD, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Verificación de requisitos para la admisión a trámite

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y del Texto Único de Procedimiento Administrativo – MINEM	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG.	✓
Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	
Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación	
Exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad	X ⁶

- ³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.
- ⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:
1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)”
- ⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM**
«Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado.
(...)
48.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el Anexo 2 del presente Reglamento.
(...)
Artículo 25.- Admisibilidad
25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:
a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.
(...)»
- ⁶ De acuerdo con el registro de correos electrónicos institucionales y a la base de datos de exposiciones técnicas realizadas ante la DGAAE, el Titular no realizó la exposición técnica previa a la presentación de la modificación del PAMA ante la DGAAE según lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
ambiental, previa a su presentación.	
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	X ⁷
<u>Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales</u>	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.	✓ ⁸
<u>Superposición del proyecto con áreas naturales protegidas</u>	
Documento de emisión de compatibilidad del ANP y ZA.	N.A.
<u>Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios</u>	
Permisos y/o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes en caso de recolección de información en campo.	X ⁹
<u>Participación ciudadana en las actividades eléctricas</u>	
<u>Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y Decreto Legislativo N° 1500</u>	
Mecanismo de participación ciudadana a implementar de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM o, de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con la finalidad de que la población tenga acceso al IGA y pueda participar de la evaluación de este.	X ¹⁰

N.A.= No aplica.

Elaboración: DGAAE.

En ese sentido, de acuerdo con el cuadro anterior y lo indicado en el pie de página 6, el Titular no realizó la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Modificación del PAMA, en marco de la normativa ambiental vigente. Cabe precisar que, el Titular deberá tener en cuenta lo señalado en las referencias al pie de página 7, 9 y 10, realizadas por los profesionales de la DGAAE.

- ⁷ Respecto a la verificación del expediente ingresado a través de la ventanilla virtual del MINEM se debe manifestar lo siguiente:
- El expediente ingresó de manera incompleta sin adjuntar los anexos que se detallan en el índice del contenido de la Modificación del PAMA.
 - El expediente ingresado no se encuentra suscrito por el Titular de la actividad eléctrica ni por la relación de profesionales de la consultora ambiental que participaron en la elaboración de la presente Modificación del PAMA.
 - Asimismo, no se cuenta con información cartográfica ni temática para verificar en qué lugar y en qué condiciones del área se realizarán las reubicaciones y modificaciones propuestas a través de la presente Modificación del PAMA.
- Hechos que imposibilitan la evaluación de la Modificación del PAMA.
- ⁸ El PAD ha sido elaborado por la empresa consultora Geades Consulting S.A.C. que se encuentra inscrita ante el SENACE mediante Número de Registro 223-2017-ENE, conforme se detalla en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrada por el SENACE.
- ⁹ El Titular no ha presentado información alguna relacionada a la caracterización ambiental de la condición biológica del área de estudio donde se desarrollará el Proyecto propuesto a través de la Modificación del PAMA; por lo que, no se tiene conocimiento como se prevé levantar dicha información, si será a través de información primaria y/o secundaria.
- ¹⁰ El Titular no propuso el mecanismo de participación ciudadana que se implementará en marco de las medidas establecidas por el gobierno frente al COVID-19, con el fin de que la población tenga acceso a la Modificación de PAMA del Proyecto y pueda participar de la evaluación de este, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

III. CONCLUSIÓN:

Por tanto, luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la “Restauración de Potencia de las Líneas de Transmisión L-2010/L-2018 y L-2011 SE Santa Rosa – SE San Juan”, presentado por la Red de Energía del Perú S.A, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. No obstante, Red de Energía del Perú S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Red de Energía del Perú S.A, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Luis A. Alegre Rodríguez
CIP N° 173715

Revisado por:

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad